



Recurso nº 153/2011

Resolución nº 188/2011

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de julio de 2011.

VISTO el recurso interpuesto por Don R.R.V, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL (AESPI) contra parte del contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que han de regir el procedimiento abierto que se sigue para la contratación anual del servicio de seguridad, del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas de protección contra intrusión y atraco, de protección contra incendios, de detección de CO2, CCTV, megafonía, puertas cortafuegos, iluminación y señalización de emergencia y evacuación, así como los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo del conjunto de extintores móviles de los centros de la AEAT dependientes de la Delegación Especial de Andalucía, Ceuta y Melilla, expediente 11A10081100, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Delegación Especial de la AEAT de Andalucía convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado el día 19 de noviembre de 2010, licitación para adjudicar por procedimiento abierto el servicio citado conforme a los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas con nº de expediente 10A10139100.

Segundo. Con fecha 25 de noviembre de 2010, el también hoy recurrente, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL (AESPI) interpuso recurso especial en materia de contratación –nº recurso 056/2010-, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y los Pliegos de Prescripciones Técnicas de dicho procedimiento. Este Tribunal, por medio de Resolución

nº 029/2011, de 9 de febrero de 2011, acordó estimar parcialmente dicho recurso, anulando la cláusula 8.10.8 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y confirmando la legalidad de la cláusula 8.10.14. A su vez, anulaba en dicha resolución el procedimiento de contratación, siendo necesario convocar una nueva licitación, adaptándose a los pronunciamientos del Tribunal.

Tercero. Con fecha 23 de marzo de 2011, la Delegada Especial de la AEAT de Andalucía, Ceuta y Melilla acordó proceder a la ejecución de la anulación del procedimiento de contratación referido. Y con fecha 02 de junio de 2011 se inició un nuevo expediente de licitación, nº 11A10081100, para adjudicar por procedimiento abierto los servicios indicados. Al mencionado expediente se incorporaron los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y Pliego de Prescripciones Técnicas del anterior procedimiento, eliminando del PCAP la cláusula 8.10.8 anulada por este Tribunal.

Cuarto. La Delegada Especial de la AEAT de Andalucía, Ceuta y Melilla convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado el día 18 de junio de 2011 la licitación para adjudicar por procedimiento abierto, expediente 11A10081100.

Quinto. Con fecha 1 de julio de 2011, el hoy también recurrente interpone recurso especial en materia de contratación contra parte del contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que han de regir el procedimiento abierto que se sigue para la contratación anual del servicio de seguridad, del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas de protección contra intrusión y atraco, de protección contra incendios, de detección de CO2, CCTV, megafonía, puertas cortafuegos, iluminación y señalización de emergencia y evacuación, así como los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo del conjunto de extintores móviles de los centros de la AEAT dependientes de la Delegación Especial de Andalucía, Ceuta y Melilla, expediente 11A10081100.

Sexto. Se solicitó en el escrito de interposición del recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 313 y 316 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, la adopción de medidas provisionales, consistentes en suspender el procedimiento de contratación. El Tribunal en sesión del pasado 13 de julio acordó: *“la adopción de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de*

contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 313 y 316 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de forma que según lo establecido en el artículo 317 del texto legal mencionado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de las medidas provisionales adoptadas.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Plazo

El presente recurso, calificado por el recurrente como especial en materia de contratación, se presentó el día 1 de julio del 2011, dentro del plazo legalmente previsto para ello (Artículo 314 Ley de Contratos del Sector Público) y ante el órgano de contratación.

Segundo. Legitimación

Ostenta legitimación activa la parte recurrente, por ser esta cuestión una de las resueltas por este Tribunal en su previa resolución precitada -Resolución nº 029/2011, de 9 de febrero de 2011, expediente 056/2010- en su fundamento jurídico Primero, al interponer recurso la misma entidad.

Tercero. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la Ley de Contratos del Sector Público, corresponde la competencia para resolver el presente recurso a este Tribunal.

Cuarto. Actividad objeto del recurso.

El recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que de conformidad con lo establecido en el artículo 310 de la Ley de Contratos del Sector Público resultan susceptibles de recurso en esta vía, ya que estamos en presencia de un procedimiento en el que la resolución objeto del recurso son los pliegos. Es éste un acto de los mencionados en el artículo 310 Ley de Contratos del Sector Público y, por tanto, estando en presencia de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada por razón de la cuantía, el acto es recurrible por esta vía.

FONDO DE LA CUESTIÓN.

PRIMERO. EL OBJETO DEL CONTRATO

La primera cuestión discutida por el recurrente es el inadecuado objeto del contrato, por entender que debieron haberse distinguido (al menos) dos tipologías de servicios y objetos contractuales que son excluyentes de acuerdo con la normativa de aplicación, y por tanto, manifiesta que la única forma jurídica posible a la que lleva el Pliego para los licitadores es la UTE. La cláusula I del Pliego dispone:

“1.1. El objeto principal del contrato es la realización de un servicio integral en materia de seguridad, con destino a los edificios que ocupan los Centros de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de la Delegación Especial de Andalucía, Ceuta y Melilla, en Sevilla, y en las Delegaciones Provinciales de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Sevilla, Jerez de la Frontera y Ceuta, incluyendo los servicios que se indican a continuación:

- Servicio de Seguridad de edificios de Andalucía y Ceuta.*
- Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas de protección contra intrusión y atraco, CCTV, detección y alarma de incendios, sistemas hídricos contra incendios, de extinción automática de incendios por gas y agua, de detección de CO², de megafonía de emergencia, puertas cortafuegos, material de los armarios de seguridad, iluminación de emergencia y señalización de evacuación y de los medios manuales de lucha contra incendios.*
- Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo del conjunto de extintores móviles y retimbrado.*

La codificación correspondiente a la nomenclatura Vocabulario Común de Contratos (CPV) de la Comisión Europea es: 79710000, 50610000 y 50413200.

1.2. Las necesidades administrativas a satisfacer mediante el presente contrato son la realización de las actividades de seguridad y mantenimiento preventivo y correctivo

indicados en el apartado anterior, contratando dichos servicios con empresas del sector de seguridad, con la finalidad de realizar estos con la mayor eficacia y eficiencia, a fin de mantener la indemnidad de las personas, instalaciones y actividades que se desarrollan en los edificios que ocupan los Centros de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de la Delegación Especial de Andalucía, Ceuta y Melilla, en Sevilla, y en las Delegaciones Provinciales de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Sevilla, Jerez de la Frontera y Ceuta.”

Considera el recurrente que algunos de los servicios que constituyen parte del objeto del contrato no son servicios o actividades propios de las empresas de seguridad, como el caso de los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas hídricos contra incendios y otros que llevan al órgano de contratación a agrupar indebidamente –a su juicio- tales prestaciones como parte del objeto del contrato, no constituyendo el objeto un “servicio integral de seguridad” como afirma en cambio el Pliego, siendo prestaciones de muy diversa naturaleza, a su juicio.

Dos cuestiones resuelven negativamente esta pretensión de la parte recurrente. La primera es el tratamiento y definición que del “objeto” del contrato público realiza la Ley de Contratos del Sector Público; y la segunda, la regulación especial de las actividades reservadas al sector de seguridad privada.

Primero, sobre el objeto del contrato, como dice el Artículo 74 de la Ley de Contratos del Sector Público:

“Artículo 74. Objeto del contrato.

- 1. El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado.*
- 2. No podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan.*
- 3. Cuando el objeto del contrato admita fraccionamiento y así se justifique debidamente en el expediente, podrá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, siempre que éstos sean susceptibles de utilización o*

aprovechamiento separado y constituyan una unidad funcional, o así lo exija la naturaleza del objeto.

Asimismo podrán contratarse separadamente prestaciones diferenciadas dirigidas a integrarse en una obra, tal y como ésta es definida en el artículo 6, cuando dichas prestaciones gocen de una sustantividad propia que permita una ejecución separada, por tener que ser realizadas por empresas que cuenten con una determinada habilitación.

En los casos previstos en los párrafos anteriores, las normas procedimentales y de publicidad que deben aplicarse en la adjudicación de cada lote o prestación diferenciada se determinarán en función del valor acumulado del conjunto, salvo lo dispuesto en los artículos 14.2, 15.2 y 16.2.”

Y el **Artículo 1** de la Ley de Contratos del Sector Público:

“La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.”

De esta manera, la integración de todas las prestaciones de servicios recogidos en el contrato, tiene también sentido para incrementar su eficacia, la eficiencia en la ejecución de las prestaciones y a su vez, aprovechar las economías de escala que posibilita dicha integración, en línea con el artículo 1 de la Ley de Contratos del Sector Público, constituyendo las diversas prestaciones que forman parte del objeto, materia de la misma naturaleza, como también se analiza a continuación. A mayor abundamiento, es el informe 57/2009, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa la que aborda con acierto el tema y es citada parcialmente por el recurrente. Dice literalmente aquél que: *“Como se puede apreciar, de conformidad con el criterio de la Junta es necesario distinguir entre las prestaciones que se configuran como unidades por su propia*

naturaleza respecto de las cuales sólo cabe el fraccionamiento cuando se cumplan los requisitos estrictos del artículo 74, y aquéllas otras que tienen su propia individualidad y que por razones de índole práctica se pueden agrupar para su adjudicación en un solo contrato, pero que admiten, sin menoscabo alguno, su consideración por separado, de tal forma que la ejecución de cualquiera de ellas no está condicionada por la ejecución de ninguna de las demás ni individual ni conjuntamente consideradas". De tal manera que, en el caso que nos ocupa, aunque las prestaciones pudieran ser unidades independientes, se aprecia que concurre un componente práctico, al margen de concurrir una optimización de la ejecución global del contrato, en tanto que, por ejemplo, es necesario y práctico que, además de prestar servicio de seguridad de edificios, se preste el servicio de protección de incendios, o el mantenimiento de extintores, pues son actividades muy relacionadas. Todo ello forma parte de la libre voluntad del órgano de contratación que opta por un sistema integral de contratación, con diversidad de prestaciones, intrínsecamente relacionadas, además de introducir el elemento de la practicidad, como reconoce en su informe la Junta.

Respecto de lo segundo, la legislación especial, al contrario de lo sostenido por el recurrente, tales actividades discutidas por el recurrente son materia propia de las referidas empresas de seguridad, por lo que las prestaciones son ejercitables por dichas empresas. Así, la Ley 23/1992, de Seguridad Privada y el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre –Artículo 39.1-, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada en desarrollo de la anterior Ley.

“Artículo 39. Ámbito material.

1. Únicamente las empresas autorizadas podrán realizar las operaciones de instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad electrónica contra robo e intrusión y contra incendios que se conecten a centrales receptoras de alarmas.

A efectos de su instalación y mantenimiento, tendrán la misma consideración que las centrales de alarmas los denominados centros de control o de video vigilancia, entendiéndose por tales los lugares donde se centralizan los sistemas de seguridad y vigilancia de un edificio o establecimiento y que obligatoriamente deban estar controlados por personal de seguridad privada.”

“Artículo 1. Servicios y actividades de seguridad privada.

1. Las empresas de seguridad únicamente podrán prestar o desarrollar los siguientes servicios y actividades:

- a. Vigilancia y protección de bienes, establecimientos, espectáculos, certámenes o convenciones.
- b. Protección de personas determinadas, previa la autorización correspondiente.
- c. Depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, títulos-valores y demás objetos que, por su valor económico y expectativas que generen o por su peligrosidad, puedan requerir protección especial, sin perjuicio de las actividades propias de las entidades financieras.
- d. Transporte y distribución de los objetos a que se refiere el apartado anterior, a través de los distintos medios, realizándolos, en su caso, mediante vehículos cuyas características serán determinadas por el Ministerio del Interior, de forma que no puedan confundirse con los de las Fuerzas Armadas ni con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- e. Instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales de alarma.
- f. Explotación de centrales para la recepción, verificación y transmisión de las señales de alarmas y su comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como prestación de servicios de respuesta cuya realización no sea de la competencia de dichas Fuerzas y Cuerpos.
- g. Planificación y asesoramiento de las actividades de seguridad

2. Dentro de lo dispuesto en los párrafos c y d del apartado anterior, se comprenden la custodia, los transportes y la distribución de explosivos, sin perjuicio de las actividades propias de las empresas fabricantes, comercializadoras y consumidoras de dichos productos.

3. *Las empresas de seguridad no podrán dedicarse a la fabricación de material de seguridad, salvo para su propia utilización, explotación y consumo, ni a la comercialización de dicho material. Y las empresas dedicadas a estas actividades no podrán usar, como denominación o calificativo de su naturaleza, la expresión Empresa de Seguridad.*

4. *Son de carácter privado las empresas, el personal y los servicios de seguridad objeto del presente Reglamento, cuyas actividades tienen la consideración legal de actividades complementarias y subordinadas respecto a las de seguridad pública.” (Artículo 1 Real Decreto 2364/1994)*

Por todo ello, podemos concluir que el conjunto de prestaciones que formarían parte del objeto del contrato son materia que puede ser parte del conjunto del objeto social de las empresas de seguridad, pues no hay impedimento legal en sentido contrario. Y consecuentemente, no se aprecia la dificultad que apunta el recurrente de tener que concurrir en forma de UTE a la licitación impulsada. Por lo que el PCAP no es contrario a la legalidad vigente en este punto.

SEGUNDO. HABILITACIONES EMPRESARIALES, CLASIFICACIONES Y DELEGACIONES DE LOS LICITADORES: AUTORIZACIONES HABILITANTES PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES OBJETO DEL CONTRATO

El PCAP en su cláusula 8.10.13 dispone que:

“Si el licitador fuera persona jurídica deberá presentar:

(...) 8.10.13 Certificado acreditativo de estar inscritas en el Registro de Empresas de Seguridad de la Dirección General de la Policía, con ámbito Estatal o Regional para la Comunidad Autónoma de Andalucía y como mínimo para las actividades del artículo 1, apartados a) y f) del Reglamento de Seguridad Privada.”

Sin casi argumentar la supuesta ilegalidad, en su escrito de recurso el recurrente alega que la expresión “como mínimo”, al margen de tener carácter de concepto jurídico indeterminado, puede tener dos significados distintos: o en su sentido literal, que

constasen todos los títulos habilitantes; o, que sólo puedan licitar empresas de seguridad que cuenten con las tres habilitaciones.

Contrariamente a tales alegaciones, este Tribunal considera que la prestación del servicio de vigilancia de seguridad y la prestación del servicio de atención de alarmas se encuentran estrechamente vinculadas, debiendo disponer las empresas que las ejerzan de las pertinentes autorizaciones, como dispone el Artículo 7 de la Ley de Seguridad Privada –Ley 23/1992-, al decir que:

“2. Para la prestación de los servicios y actividades de seguridad privada contemplados en esta Ley, las empresas de seguridad deberán obtener la oportuna autorización administrativa por el procedimiento que se determine reglamentariamente, a cuyo efecto deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Tener por objeto social exclusivo todos o alguno de los servicios o actividades contemplados en el artículo 5.*
- b. Tener la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.*
- c. Contar con los medios humanos, de formación, financieros, materiales y técnicos que se determinen reglamentariamente. En particular, cuando se presten servicios para los que se precise el uso de armas, habrán de adoptarse las medidas que garanticen su adecuada custodia, utilización y funcionamiento, en la forma que se determine.*
- d. Suscribir un contrato de seguro de responsabilidad civil o constituir otras garantías financieras en la cuantía y con las condiciones que se determinen reglamentariamente.*
- e. Constituir la fianza que se determine reglamentariamente a disposición de las autoridades españolas para atender a las responsabilidades que se deriven del funcionamiento de la empresa por infracciones a la normativa de seguridad privada.”*

El Artículo 43, por otra parte, de la Ley de Contratos del Sector Público, dispone expresamente que:

“Artículo 43. Condiciones de aptitud.

1. *Sólo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.*

2. *Los empresarios deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato.*”

Por lo que, al margen de la agrupación o no de prestaciones de servicios, las empresas licitadoras deberían estar necesariamente habilitadas y autorizadas para poder resultar adjudicatarias de los servicios de seguridad recogidos en el Artículo 1 del Reglamento de Seguridad Privada, antes transcrito. Por lo que, este Tribunal concluye que no es contrario a la legalidad la referida cláusula 8.10.13 del PCAP, más al contrario, la aptitud que se exige es acorde y proporcionada con la legislación especial.

TERCERO. GRUPOS Y SUBGRUPOS DE CLASIFICACIÓN

El PCAP, en su cláusula 8.10.6 dice:

“8.10.6 La justificación de la solvencia económica financiera y técnica o profesional del licitador se acreditará mediante copia de: Certificación expedida por el Registro Oficial de Empresas Clasificadas acreditativa de que la empresa licitadora figura clasificada en el Grupo M, subgrupo 2, categoría D y en el Grupo P, subgrupo 6, categoría A con arreglo a lo establecido en los artículos 37 y 38 del RGLCA.”

En relación con el subgrupo 3, “atención y manejo de instalaciones de seguridad”, el recurrente basa la necesidad de incluir dicha clasificación en las referencias realizadas en el PPT a las actuaciones que han de realizar los vigilantes de seguridad. En el expediente, consta escrito del órgano de contratación donde se afirma que las

actuaciones y operatorias a realizar por el personal de vigilancia de los centros no requieren de especiales conocimientos técnicos, como el encendido y apagado de los sistemas, visualización de monitores, etc, determinando que la clasificación exigida es razonable, al ser la operativa exigida básica, favoreciendo así la libre concurrencia. Este Tribunal comparte este criterio. Tampoco se aprecia necesario exigir la clasificación de grupo V, Servicios de Tecnologías de la Información y las comunicaciones, por ser la operatoria que se exige básica, visto el PPT (3.2.1 y 3.2.2)

El Artículo 51 de la Ley de Contratos del Sector Público dispone literalmente que:

“Artículo 51. Exigencia de solvencia.

1. Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando ésta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley.

2. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo”.

Vistos los grupos, subgrupos y categorías especificados en el pliego, no aprecia este Tribunal que ninguno de los mismos no esté vinculado al objeto del contrato ni deje de ser proporcionado. Más al contrario, las clasificaciones exigidas se corresponden con la materia propia del contrato licitado, por lo que no se aprecia de nuevo que dicha cláusula sea contraria a la legalidad vigente y son razonables al contenido del Anexo II del RGLCAP -Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas-.

CUARTO. SERVICIOS QUE SE AJUSTEN A LA LEGISLACIÓN DE SEGURIDAD PRIVADA

Impugna también el recurrente el apartado 3.5.7 del Pliego de Prescripciones Técnicas, regulatorio de las rondas de vigilancia del edificio de la Delegación provincial de Málaga y su frecuencia, considerándolas ilegales al encomendarlas a los vigilantes en el interior del inmueble, considerándolas itinerantes por la vía pública de los vigilantes de seguridad que las realizaran, lo cual –dice – está expresamente prohibido.

La cuestión es más de hecho que jurídica, pues en tanto las referidas rondas sean en el interior del edificio, no se discute su legalidad. En efecto, visto el expediente, se manifiesta expresamente en el informe de la Delegación Especial de la AEAT de 8 de julio de 2011 que *“..la comprobación exterior del reiterado edificio en ningún caso se realiza en viario público, sino dentro de la parcela propiedad de la AEAT, que forma parte del bien inmueble cuya custodia tiene encomendada la empresa de seguridad adjudicataria del contrato correspondiente...”*. Por lo que no se aprecia ilegalidad de la referida cláusula, ilegalidad que, por otra parte, escasamente es argumentada jurídicamente.

CINCO. EXIGENCIA DE DELEGACIONES

Plantea el recurrente la ilegalidad de las siguientes cláusulas, de exigencias a los licitadores:

“8.10.10 Justificación documentalmente y con todo detalle de la cobertura del servicio de atención de alarmas en todos los centros de la AEAT, señalando las personas que lo realizarán, su ubicación y los medios de desplazamiento.”

“8.10.14 Certificado de la Dirección General de la Policía acreditativo de estar autorizada para mantener abierta una delegación o sucursal en cada una de las provincias de Andalucía y en la Ciudad Autónoma de Ceuta.”

“8.10.12 La empresa oferente aportará la relación de la localización geográfica de sus servicios de asistencia técnica, indicando dirección, teléfono, correo electrónico, método de contacto, y nombre de las personas responsables.”

Alega el recurrente que no existe en la legislación de seguridad la obligación de tener abierta delegación, salvo para el caso de vigilancia; respecto el 8.10.14, que no se

desprende qué tipología de delegación debe tenerse abierta; y que exige el pliego tener abierta delegación en la provincia.

En cuanto a las cláusulas 10.10 y 10.12 sólo se requiere a los licitadores que relacionen la cobertura del servicio de atención de alarmas o asistencia técnica, con los datos de dirección, teléfonos, etc. de los que dispongan, sin imponer ninguna limitación excluyente, ni cualitativa, ni cuantitativamente, ni se exige un servicio mínimo añadido, ni exigencia de delegación en provincia concreta alguna, por lo que ambas no son contrarias a la legalidad vigente. Y respecto de la cláusula 8.10.14, este Tribunal se remite a la resolución de 9 de febrero de 2011 precitada, que confirmó la legalidad de la misma. Por lo que, al ser idéntica, es cuestión resuelta por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

SEXTO. PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

La cláusula 8.10.15 del PCAP que se impugna dispone:

“8.10.15 Compromiso por escrito de que, en caso de resultar adjudicatario, el licitador presentará, antes de la firma del contrato, póliza o pólizas de seguro de responsabilidad civil, para responder de los daños personales y/o materiales que se pudieran causar por el personal a su cargo o por la realización del servicio, con un capital asegurado por responsabilidad civil de 50.000.000,00 euros.”

Alega el recurrente que no existe en la seguridad privada asimilación respecto a la exigencia de este requisito.

Pues bien, la Ley 23/1992, de Seguridad Privada, recoge en su articulado los requisitos mínimos que deben reunir las empresas de seguridad. El Real Decreto 2364/1994 de desarrollo establece la obligatoriedad de las empresas de seguridad de tener concertado contrato de seguro de responsabilidad civil, aval y otra garantía, estableciendo las cuantías mínimas, con el objeto de cubrir la responsabilidad civil que por daños en las personas o en bienes pudieran derivarse de la explotación de la actividad.

En el caso que nos ocupa se exige el compromiso, y que se exigirá al que resulte adjudicatario, nunca a los licitadores por el hecho de presentar oferta. La cuestión ya ha

sido tratada por este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su resolución 130/2011, al decir que:

“No quiere con esto decirse que en ningún caso sea admitida la posibilidad de que los órganos de contratación exijan en los Pliegos de cláusulas administrativas particulares la suscripción de pólizas de seguro con la finalidad de garantizar determinados daños que se puedan sufrir por el órgano de contratación o por terceras personas como consecuencia de la ejecución de un determinado contrato. Por el contrario, tal posibilidad existe cuando se trate de contratos que tengan por objeto prestaciones que impliquen un especial riesgo de que sufran daños las personas o las cosas, en este último caso, de modo muy especial las que constituyan el objeto mismo de la prestación....(..)”

Pues bien, visto el objeto del contrato, este Tribunal considera razonable y justificada la exigencia, para el que resulte adjudicatario, del requisito referido en la cláusula ahora controvertida, por concurrir las circunstancias descritas en la resolución precitada, resultando la cláusula impugnada ajustada a derecho.

SÉPTIMO. CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS PROPOSICIONES NO DIRECTAMENTE VINCULADOS AL OBJETO DEL CONTRATO

Impugna el recurrente la cláusula de las mejoras técnicas contenidas en la cláusula 11.1 del Pliego, con el argumento jurídico de que *“sobre casos similares se ha pronunciado la JCCA y no creemos necesario demostrar sesudamente que no existe relación alguna con el objeto del contrato que se regalen sillas de evacuación”*. La cláusula dice:

“Mejoras técnicas: Todos los elementos ofertados como mejoras técnicas quedarán en propiedad de la AEAT a la finalización del contrato, debiendo especificarse esta circunstancia, expresamente, en el apartado de mejoras de la oferta. Suministro, instalación y puesta en marcha de:

1.- VIDEOGRABADORES: Puntuación: por cada videograbador ofertado 0,20 puntos, hasta un máximo de 1,20 puntos (máximo 6 videograbadores).

2.- MONITORES: Puntuación: por cada monitor ofertado 0,20 puntos, hasta un máximo de 1,20 puntos (máximo 6 monitores).

3.- CÁMARAS: Puntuación: por cada cámara ofertada 0,25 puntos, hasta un máximo de 4,50 puntos (máximo 18 cámaras).

4.- SILLAS DE EVACUACIÓN: Puntuación: por cada silla ofertada 0,30 puntos, hasta un máximo de 1,20 puntos (máximo 4 sillas).”

De la lectura de dicha cláusula nada se aprecia que contravenga la legalidad vigente. Así el Artículo 131 de la Ley de Contratos del Sector Público dice:

“Artículo 131. Admisibilidad de variantes o mejoras.

1. Cuando en la adjudicación hayan de tenerse en cuenta criterios distintos del precio, el órgano de contratación podrá tomar en consideración las variantes o mejoras que ofrezcan los licitadores, siempre que el pliego de cláusulas administrativas particulares haya previsto expresamente tal posibilidad.

2. La posibilidad de que los licitadores ofrezcan variantes o mejoras se indicará en el anuncio de licitación del contrato precisando sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación.

3. En los procedimientos de adjudicación de contratos de suministro o de servicios, los órganos de contratación que hayan autorizado la presentación de variantes o mejoras no podrán rechazar una de ellas por el único motivo de que, de ser elegida, daría lugar a un contrato de servicios en vez de a un contrato de suministro o a un contrato de suministro en vez de a un contrato de servicios.

El informe de la JCCA 59/2009 explica las características de las “mejoras”. Dice así: “Como consecuencia de todo ello, cabe indicar que se considerarán variantes o mejoras admisibles las que estén previstas con el suficiente grado de identificación en los pliegos (o en su caso en el anuncio de licitación), guarden relación directa con el objeto del contrato y se establezca la forma en que incrementarán la valoración de la oferta que las contenga.”. En el caso que nos ocupa, se cumplen tales requisitos: previsión en el pliego, con suficiente grado de identificación, y concreción de incremento de la valoración, por lo que no se considera la referida cláusula contraria a derecho.

Y además, por otra parte, el **Artículo 134.1** Ley de Contratos del Sector Público dice que:

“1. Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, las características medioambientales o vinculadas con la satisfacción de exigencias sociales que respondan a necesidades, definidas en las especificaciones del contrato, propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas a las que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones a contratar, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa y otros semejantes.

Cuando sólo se utilice un criterio de adjudicación, éste ha de ser, necesariamente, el del precio más bajo.”

La enumeración de los criterios no constituye una relación cerrada, por lo que nada contraviene la referida cláusula, al margen de recordar lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley de Seguridad Privada, que dentro de las funciones de los agentes de seguridad privada, encontramos:

“1. Los vigilantes de seguridad sólo podrán desempeñar las siguientes funciones:

- a. Ejercer la vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos. (...).”*

De esta forma, dicha cláusula no se considera contraria a derecho, confirmándose su legalidad.

OCTAVO. PROCEDIMIENTO POR URGENCIA

Recorre también el reclamante las cláusulas 4.1 y 6.1 del PCAP por el carácter urgente del procedimiento. Dicen:

“4.1. El plazo de ejecución del contrato será de de doce meses desde el 26 de agosto de 2011 hasta el 25 de agosto de 2012, ambos inclusive, o, en su caso, a contar desde la fecha de la firma del contrato.”

“6.1. La forma de adjudicación del contrato será la del procedimiento abierto tramitándose el expediente con carácter urgente al amparo de lo establecido en los artículos 96 y 122 de la LCSP.”

Visto el expediente, se razona que el servicio actual concluía el 25 de agosto, siendo necesario licitar de nuevo por el procedimiento de urgencia, toda vez que por el recurso anteriormente resuelto por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha ocasionado la demora de la adjudicación de la presente licitación y posterior inicio de la ejecución del contrato. El Artículo 96 de la Ley de Contratos del Sector Público dispone que:

“1. Podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes correspondientes a los contratos cuya celebración responda a una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público. A tales efectos el expediente deberá contener la declaración de urgencia hecha por el órgano de contratación, debidamente motivada”.

Se encuentra en el expediente suficientemente justificado el carácter urgente de la tramitación del expediente, debido, fundamentalmente a la naturaleza del contrato, y a la demora en la adjudicación por el recurso especial previamente interpuesto, que han ocasionado el retardo en la nueva prestación del servicio. Todo ello lleva, de nuevo, a desestimar el presente motivo de impugnación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por Don R.R.V, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL contra el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares y de Prescripciones Técnicas que han de regir el procedimiento abierto que se sigue para la contratación anual del servicio de seguridad, del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas de protección contra intrusión y atraco, de protección contra incendios, de

detección de CO2, CCTV, megafonía, puertas cortafuegos, iluminación y señalización de emergencia y evacuación, así como los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo del conjunto de extintores móviles de los centros de la AEAT dependientes de la Delegación Especial de Andalucía, Ceuta y Melilla, expediente 11A10081100

Segundo. Levantar la suspensión acordada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317.4 de la citada Ley.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.